



EXPEDIENTE N° : 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 CENTRO DE DEPURADO DE MOLUSCOS  
 BIVALVOS VIVOS  
 PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 MONITOREO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013.
- (v) No evaluó los parámetros granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. cumpla con acreditar la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.



PERU

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva los siguientes documentos: copia del programa de capacitación y la lista de los asistentes a la capacitación.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. en el extremo referido a no haber cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina residual.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 14 de enero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto del 2009, mediante Certificado Ambiental N° 021-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de harina residual de Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. (en adelante, Industrial Pesquera Santa Mónica).
2. El 2 diciembre del 2011, a través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 028-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, se verificó las medidas de mitigación adoptadas por Industrial Pesquera Santa Mónica.
3. El 27 de enero del 2012, mediante, Resolución Directoral N° 060-2012-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a Industrial Pesquera Santa Mónica licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos de su planta de harina residual ubicada en Tierra Colorada S/N, Zona Industrial III, Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
4. Los días 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Industrial Pesquera Santa Mónica, con la finalidad de

<sup>1</sup> Folios 99 al 100 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 101 al 102 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 85 al 87 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0204-2013<sup>4</sup> del 25 y 26 de setiembre del 2013 y el Informe 284-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 26 de diciembre del 2013.

5. El 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> del 4 de diciembre del 2014, en el cual concluyó que Industrial Pesquera Santa Mónica habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. El 26 de diciembre del 2014<sup>7</sup>, Industrial Pesquera Santa Mónica presentó un escrito manifestando lo siguiente:

No haber realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a lo establecido en su EIA

- (i) Cumplió con realizar todos los monitoreos exigidos por la normativa vigente, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

No haber evaluado en los monitoreos de cuerpo marino receptor, la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA

- (i) Reconoce no haber cumplido con evaluar los parámetros establecidos en el EIA de su planta de harina residual, ello debido a que en el año 2008 solicitó a la Dirección Regional de Salud una autorización de vertimientos, la misma que señaló el tipo y número de parámetros que se debía evaluar.
- (ii) Luego de concluida la vigencia de la Resolución Directoral N° 3285/2008/DIGESA se acogió al Programa de Adecuación de Vertimientos (en adelante, PAVER), según Constancia N° 002-2010-ANA-ALAMP-PAVER, de fecha 8 de julio del 2010, la misma que lo facultaba provisionalmente a continuar con el vertimiento de sus aguas residuales hasta la presentación del documento ambiental ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, PAVER).
- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 232-2013-ANA-DGCRH se les comunicó los parámetros a monitorear conforme al sector y normativa correspondiente.

No haber realizado el Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisión de Gases de Combustión, conforme a lo establecido en su EIA

- (i) Cumplió con entregar el día de la supervisión, el Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisión de Gases de Combustión.

<sup>4</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 15 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 24 al 59 del Expediente.



7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 510-2015-OEFA/DFSAI del 24 de agosto del 2015<sup>8</sup>, notificada el 20 de octubre del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Industrial Pesquera Santa Mónica, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3-41	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado</b>  <b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
42	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Oxígeno Disuelto, Sulfuros, Fosfatos, Nitratos, Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>8</sup> Folios 29 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.



	al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del 2013.			
43	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Oxígeno Disuelto, Sulfuros, Fosfatos, Nitratos, Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de febrero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
44	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Oxígeno Disuelto, Sulfuros, Fosfatos, Nitratos, Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de abril del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
45	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de mayo del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
46	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de junio del 2013.	N° 016-2011-PRODUCE.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
47	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros de Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de julio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
48	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



8. El 18 de setiembre del 2015, mediante Memorándum N° 758-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto incumplimiento imputado a Industrial Pesquera Santa Mónica. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 190-2015-OEFA/DS<sup>11</sup> del 26 de octubre del 2015.
9. El 17 de noviembre del 2015<sup>12</sup>, Industrial Pesquera Santa Mónica presentó sus descargos manifestando la aceptación a la propuesta de medida correctiva formulada mediante Resolución Subdirectoral N° 510-2015-OEFA/DFSAI, para ello contrató los servicios del ingeniero ambiental Fernando Porras Mercado, quien con fecha 13 de noviembre del 2015 capacitó al personal por un lapso de dos horas. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó un CD donde se puede apreciar la capacitación realizada. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
10. El 13 de enero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual Industrial Pesquera Santa Mónica reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargo. Adicionalmente, señaló lo siguiente:
  - (i) El año 2015 la ANA renovó la autorización otorgada para el uso del agua.
  - (ii) Realizan la toma de muestra de forma mensual desde el año 2008.

<sup>10</sup> Folio 74 de Expediente.

<sup>11</sup> Folios 78 y 79 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 84 al 95 del Expediente.



- (iii) El 29 de octubre del 2014 presentaron ante PRODUCE la Adenda del EIA. Reconoció que las observaciones formuladas por PRODUCE no están referidas a los temas de monitoreo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica realizó los treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el EIA aplicable a su planta de harina residual.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a enero del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a febrero del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a abril del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a mayo del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a junio del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a julio del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual.





PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el EIA aplicable a la planta de harina residual.
- (xi) Décimo Primera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Industrial Pesquera Santa Mónica.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0204-2013 levantada durante la supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 25 y 26 de setiembre del 2013.
2	Informe N° 00284-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 25 y 26 de setiembre del 2013.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
5	Escrito presentado el 26 de diciembre del 2014	Documento que contiene los Informes de Ensayos y argumentos señalados por Industrial Pesquera Santa Mónica respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 510-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
6	Escrito de descargo presentado el 17 de noviembre del 2015	Documento que contiene los argumentos señalados por Industrial Pesquera Santa Mónica respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 510-2015-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, adjuntó un CD donde se puede apreciar la capacitación realizada por el instructor especializado.





N°	Medios Probatorios	Contenido
7	Copia del CD de la audiencia de informe oral.	Documento donde se aprecia la realización de la audiencia de informe oral.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0204-2013, el Informe de Supervisión N° 00284-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Industrial Pesquera Santa Mónica, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





PERU

Ministerio del Ambiente



**V.1.1 Marco Normativo aplicable:**

- 24. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>16</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
- 25. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>17</sup>.
- 26. El Artículo 25° de la LGA<sup>18</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
- 27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>19</sup> (en adelante, RLGPE)



<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**  
 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.  
 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
 Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**



define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

- 28. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente<sup>20</sup>.
- 29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup>, una vez obtenida la **Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
- 30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado



Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto. Indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE  
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

- 31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 33. En el presente caso, Industrial Pesquera Santa Mónica se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión (EIA).

**V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica realizó el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de marzo y agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual**

**V.1.2.1 Compromiso asumido en el EIA de la planta de harina residual**

- 34. En el EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica, aprobado por PRODUCE, el administrado se comprometió a realizar monitoreos mensuales, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>:

CUADRO N° 66		
Parámetros y cronograma establecido para el efluente industrial		
Parámetros	Estaciones	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Aceites y grasas	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Sólidos sedimentables	Salida del sistema de tratamiento	mensual

<sup>23</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977  
 Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
 Artículo 134°.- Infracciones  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>25</sup> Folio 375 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



Fuente: EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica

35. De conformidad con lo citado, Industrial Pesquera Santa Mónica asumió el compromiso ambiental de realizar con una frecuencia mensual el monitoreo de efluentes generados en su EIP. Así, en el año 2013 Industrial Pesquera Santa Mónica debía realizar doce (12) monitoreos de efluentes. Sin embargo, dado que la supervisión se realizó los días 23 y 24 de setiembre del 2013, al administrado le resulta exigible la realización de ocho (8) monitoreos de efluentes de (enero a agosto del 2013).
36. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

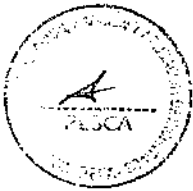
**V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados:**

37. Durante la supervisión efectuada los días 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>26</sup>:

**"DESCRIPCIÓN:**

(...)

*El administrado durante la supervisión alcanzó dos cargos de presentación de reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, uno ante DIGESA y otro ante PRODUCE".*



38. En el Informe de Supervisión N° 0284-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:<sup>27</sup>

***"El administrado no ha cumplido con la realización de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor, en los meses de marzo y agosto del 2013".***

(El énfasis es agregado)

39. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>28</sup>:

***"37. Sobre el particular, se tiene que el administrado, no ha realizado y presentado dos (2) monitoreos a los efluentes y no ha realizado ni presentado dos (2) monitoreos al cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de marzo y agosto del año 2013 (...)"***

(El énfasis es agregado)



40. De lo señalado, se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que Industrial Pesquera Santa Mónica no monitoreó los efluentes de su planta de harina residual **los meses: marzo y agosto del 2013.**

<sup>26</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 567 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.



- 41. En sus descargos Industrial Pesquera Santa Mónica se limitó a indicar que ha cumplido con realizar todos los monitoreos exigidos por la normativa vigente, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. No obstante ello, como se verá a continuación, no ha logrado demostrar su afirmación.
- 42. Cabe señalar que, mediante Certificado Ambiental N° 021-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>29</sup>, PRODUCE calificó favorablemente el EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>30</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de efluentes de forma mensual.
- 43. Asimismo, en la audiencia de informe oral el administrado señaló que realizan la toma de muestra de forma mensual desde el año 2008. Respecto de dicho argumento, Industrial Pesquera Santa Mónica no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la realización mensual de los monitoreos de manera continua desde el año 2008.
- 44. Sin perjuicio de ello, en el Expediente obran los informes de monitoreo de efluentes alcanzados por Industrial Pesquera Santa Mónica realizados en su planta de harina residual, correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del año 2013, conforme se detalla a continuación:<sup>31</sup>

Año 2013	Informe de Ensayo
ENERO	AG 1302511/ MA 1302345
FEBRERO	AG 1304396/ MA 1304477
MARZO	-
ABRIL	AG 1307932/ MA 1309512
MAYO	611530L/13-MA-MB
JUNIO	713777L/13-MA-MB
JULIO	3-12418/13
AGOSTO	-

- 45. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados por Industrial Pesquera Santa Mónica, se advierte que para el año 2013 monitoreo sus efluentes durante **seis (6) meses: enero, febrero, abril, mayo, junio y julio**. Sin embargo, no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo y agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- 46. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Industrial Pesquera Santa Mónica no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses marzo y agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que

<sup>29</sup> Ver Nota al Pie 1.

<sup>30</sup> Ver Nota al Pie 31.

<sup>31</sup> Folios 35 al 56 del Expediente.





corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica en dichos extremos.

**V.1.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica realizó los treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el EIA aplicable a su planta de harina residual**

**V.1.3.1 Compromiso asumido en el EIA de su planta de harina residual**

47. De acuerdo a lo establecido en el EIA de la planta de harina residual, Industrial Pesquera Santa Mónica se comprometió a realizar monitoreos mensuales y anuales del cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación<sup>32</sup>:

**CUADRO N° 64:**  
Programa de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.

E1: Final del emisor	E2: 200 metros al Norte de E1	E3: 200 metros al Sur de E1
5° 4' 31,06"S	5° 4' 24,53"S	5° 4' 30,41"S
81° 8' 40,81"W	81° 8' 39,76"W	81° 8' 47,24"W

Fuente: EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica

**CUADRO N° 65**  
Parámetros y cronograma establecido para el cuerpo marino receptor

Parámetros	Estaciones	Niveles	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Oxígeno disuelto	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Aceites y grasas	E1, E2, E3	Superficie	mensual
Sólidos suspendidos	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Nitratos	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Fosfatos	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Sulfuros	E1, E2, E3	fondo	mensual
Granulometría	E1, E2, E3	Sedimento	Anual
Materia orgánica	E1, E2, E3	Sedimento	Anual
Fitoplancton y Zooplancton	E1, E2, E3	Superficie	mensual
Macrozoobentos	E1, E2, E3	Sedimento	Anual



Fuente: EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica

48. Asimismo, en el citado EIA se indicó que el monitoreo sería realizado en tres estaciones (E1, E2 y E3) y once los parámetros a ser medidos en el cuerpo marino receptor (agua de mar): demanda biológica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites

<sup>32</sup> Folio 327 al 328 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

y grasas, sólidos suspendidos, nitratos, fosfatos, sulfuros, granulometría, materia orgánica, fitoplancton y zooplancton y macrozoobentos.

49. Cabe resaltar, que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
50. Conforme al compromiso citado, Industrias Pesquera Santa Mónica debió realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor de su planta de harina residual, en sus tres estaciones: E1, E2 y E3 con una **frecuencia mensual** (parámetros demanda biológica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos, nitratos, fosfatos, sulfuros y fitoplancton y zooplancton), y; una **frecuencia anual** (parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos).
51. En consecuencia, para el año 2013, el administrado debió realizar treinta y nueve (39) monitoreos ambientales de cuerpo marino receptor conforme a los parámetros establecidos en el EIA de su planta de harina residual, según se detalla a continuación:

Cuerpo Marino Receptor E1	Parámetros	Mensual 12	Anual 1	Total
	Demanda Biológica de Oxígeno	X		
Oxígeno disuelto	X			
Aceites y grasas	X			
Sólidos suspendidos	X			
Nitratos	X			
Fosfatos	X			
Sulfuros	X			
Granulometría			X	
Materia orgánica			X	
Fitoplancton y Zooplancton	X			
Macrozoobentos			X	

Cuerpo Marino Receptor E2	Parámetros	Mensual 12	Anual 1	Total
	Demanda Biológica de Oxígeno	X		
Oxígeno disuelto	X			
Aceites y grasas	X			
Sólidos suspendidos	X			
Nitratos	X			
Fosfatos	X			
Sulfuros	X			
Granulometría			X	
Materia orgánica			X	
Fitoplancton y Zooplancton	X			
Macrozoobentos			X	

Cuerpo Marino Receptor E3	Parámetros	Mensual 12	Anual 1	Total
	Demanda Biológica de Oxígeno	X		
Oxígeno disuelto	X			
Aceites y grasas	X			
Sólidos suspendidos	X			
Nitratos	X			
Fosfatos	X			
Sulfuros	X			
Granulometría			X	
Materia orgánica			X	



	Fitoplacton y Zooplacton	X	
	Macrozoobentos		X

Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA

52. Es pertinente indicar que el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

**V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados:**

53. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 0204-2013, durante la inspección efectuada los días 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>33</sup>:

**"DESCRIPCIÓN:**

(...)

*El administrado durante la supervisión alcanzó dos cargos de presentación de reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, uno ante DIGESA y otro ante PRODUCE".*

54. En el Informe de Supervisión N° 0284-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos del cuerpo marino receptor de los meses de marzo y agosto del 2013, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"5. HALLAZGOS**

(...)

**5.3. El administrado no ha cumplido con la realización de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor, en los meses de marzo y agosto del 2013".**

(El énfasis es agregado)

55. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>35</sup>:

*"Sobre el particular, se tiene que el administrado, no ha realizado y presentado dos (2) monitoreos a los efluentes y no ha realizado ni presentado dos (2) monitoreos al cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de marzo y agosto del año 2013 (...)"*.

(El énfasis es agregado)

56. En sus descargos, Industrial Pesquera Santa Mónica se limitó a indicar que ha cumplido con realizar todos los monitoreos exigidos por la normativa vigente, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

<sup>33</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 567 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.



No obstante ello, como se verá a continuación, no ha logrado demostrar su afirmación.

57. Cabe señalar que, mediante Certificado Ambiental N° 021-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>36</sup>, PRODUCE calificó favorablemente el EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>37</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual.
58. Asimismo, en la audiencia de informe oral el administrado señaló que realizan la toma de muestra de forma mensual desde el año 2008. Respecto de dicho argumento, Industrial Pesquera Santa Mónica no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la realización mensual de los monitoreos de manera continua desde el año 2008.
59. Sin perjuicio de ello, en el Expediente obran los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor alcanzados por Industrial Pesquera Santa Mónica, realizados en su planta de harina residual, correspondientes a los meses de **enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2013**, conforme se detalla a continuación<sup>38</sup>:

Año 2013	Informe de Ensayo
ENERO	AG1302512 / MA 1302347
FEBRERO	AG 1304397 / MA 1304478
MARZO	-
ABRIL	AG1307933 / MA 1309514
MAYO	611530L/13-MA-MB
JUNIO	713777L/13-MA-MB
JULIO	3-12419/13
AGOSTO	-

60. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados por Industrial Pesquera Santa Mónica se advierte que para el año 2013, el administrado monitoreo el cuerpo marino receptor durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del año 2013, sin embargo, se aprecia que realizó la medición de los puntos de muestreo (E1, E2 y E3) de manera distinta a lo establecido en su EIA. En ese sentido, se tiene por no realizado los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013.
61. En ese sentido, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada los días 25 y 26 de setiembre del 2013, Industrial Pesquera Santa Mónica no realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor en la frecuencia establecida (mensual y anual) correspondiente al año 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

<sup>36</sup> Ver Nota al Pie 1.

<sup>37</sup> Ver Nota al Pie 31.

<sup>38</sup> Folios 44 al 55 del Expediente.



62. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Industrial Pesquera Santa Mónica no cumplió con realizar los treinta y nueve (39) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual y anual) de la planta de harina residual. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica en dichos extremos.

**V.1.4 Cuarta a la novena cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría cumplido con evaluar en los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2013 la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA de la planta de harina residual**

**V.1.4.1 Compromiso asumido en el EIA de su planta de harina residual**

63. En el presente caso, Industrial Pesquera Santa Mónica se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión (EIA).

64. Cabe señalar que si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se indicó que para evaluar la carga contaminante de los efluentes y del cuerpo marino receptor, el administrado debe monitorear determinados parámetros, este se encuentra obligado a cumplir dicho compromiso.

65. De acuerdo a lo establecido en el EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica, aprobado por PRODUCE, el administrado se comprometió a evaluar los siguientes parámetros en el cuerpo marino receptor<sup>39</sup>:



**CUADRO N° 65**  
Parámetros y cronograma establecido para el cuerpo marino receptor

Parámetros	Estaciones	Niveles	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Oxígeno disuelto	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Aceites y grasas	E1, E2, E3	Superficie	mensual
Sólidos suspendidos	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Nitratos	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Fosfatos	E1, E2, E3	Superficie / fondo	mensual
Sulfuros	E1, E2, E3	fondo	mensual
Granulometría	E1, E2, E3	Sedimento	Anual
Materia orgánica	E1, E2, E3	Sedimento	Anual
Fitoplancton y Zooplancton	E1, E2, E3	Superficie	mensual
Macrocoberntos	E1, E2, E3	Sedimento	Anual

<sup>39</sup> Ver Nota al Pie 32.



Fuente: EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica

66. De acuerdo a lo citado, Industrial Pesquera Santa Mónica asumió el compromiso ambiental de evaluar de manera mensual los parámetros "demanda biológica de oxígeno", "oxígeno disuelto", "aceites y grasas", "sólidos suspendidos", "nitratos", "fosfatos", "sulfuros" y "fitoplacton y zooplacton", y de manera anual los parámetros "granulometría", "materia orgánica", y "macrozoobentos".
67. Cabe señalar, que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento aprobado por la autoridad competente mediante Certificado Ambiental N° 021-2009-PRODUCE/DIGAAP del 28 de agosto del 2009.

**IV.1.4.2 Análisis de los hechos imputados:**

68. De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:<sup>40</sup>

*"26. Al respecto, es preciso señalar que la falta de evaluación de los parámetros "oxígeno disuelto", "nitratos", "fosfatos", "sulfuros", "granulometría" y "materia orgánica" no solo implica una vulneración al compromiso ambiental asumido por el administrado en el EIA de la planta de harina residual, sino también una vulneración a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...)"*

69. Cabe señalar que, la supervisión fue realizada los días 25 y 26 de setiembre del 2013, por ende el administrado no se encontraba obligado aún a presentar los monitoreos de los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
70. En su escrito de descargo, Industrial Pesquera Santa Mónica presentó los reportes de los monitoreos realizados al cuerpo marino receptor correspondiente a los meses enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del año 2013, en los cuales evaluó los siguientes parámetros, conforme se detalla a continuación:

AÑO 2013								
PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN SU EIA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	MA1302347 del 31-01-2013	MA1304478 del 28 de febrero del 2013		MA-1309514 del 30-04-2013	611530L/13-MA-MB del 30-05-2013	713777L/13-MA-MB del 27-06-2013	3-12419/13 del 31-07-2013	
<b>CUERPO MARINO RECEPTOR</b>								
Oxígeno Disuelto					x	x	x	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	x	x		x	x	x	x	
Aceites y grasas	x	x		x	x	x	x	
Sólidos Suspendidos Totales	x	x		x	x	x	x	
Sulfuros					x	x	x	
Fosfatos					x	x	x	
Nitratos					x	x	x	

<sup>40</sup> Folio 20 (reverso) del Expediente.



Granulometría de Sedimentos							
Materia orgánica del sedimento							
Fitoplacton y Zooplacton							
Macrozoobentos							

Elaboración: DFSAI

71. De la revisión de dichos reportes de monitoreos al cuerpo marino receptor se verifica que el administrado no habría evaluado los siguientes parámetros, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA de la planta de harina residual:

REPORTES DE MONITOREO: MAYO, JUNIO Y JULIO	REPORTES DE MONITOREO: ENERO, FEBRERO Y ABRIL
Granulometría	Granulometría
Materia Orgánica	Materia Orgánica
Fitoplacton y Zooplacton	Fitoplacton y Zooplacton
Macrozoobentos	Macrozoobentos
-	Oxígeno Disuelto
-	Nitratos
-	Fosfatos
-	Sulfuros

72. En sus descargos, Industrial Pesquera Santa Mónica reconoció no haber evaluado la totalidad de los parámetros establecidos en el EIA de su planta de harina residual debido a que en el año 2008, mediante Resolución Directoral N° 3285/2008/DIGESA, DIGESA le otorgó una autorización de vertimiento de aguas residuales que establece el tipo y número de parámetros que debía evaluar, la misma que fue posteriormente renovada por la ANA.

69. Es preciso indicar que la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas tiene como condición –entre otros– la no transgresión de los estándares de calidad ambiental – ECA del agua en el cuerpo receptor.

70. En ese sentido, el Artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas<sup>41</sup> exige al administrado realizar el control de los parámetros de la calidad del agua conforme a lo establecido en la autorización de vertimiento; sin embargo, dicha obligación no sustituye los compromisos aprobados y evaluados por la autoridad certificadora (PRODUCE) durante el procedimiento de aprobación del EIA.

71. Industrial Pesquera Santa Mónica señaló que luego de concluida la vigencia de la Resolución Directoral N° 3285/2008/DIGESA se acogió al PAVER, según Constancia N° 002-2010-ANA-ALAMP-PAVER, de fecha 8 de julio del 2010, la misma que lo facultaba provisionalmente a continuar con el vertimiento de sus aguas residuales hasta la presentación del documento ambiental ante la ANA.

<sup>41</sup> Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA  
 Artículo 11°.- Obligación de control de vertimientos

11.1 El administrado deberá instalar sistemas de medición de caudales de agua residual tratada que permita registrar el volumen acumulado vertido y reportar sus resultados a la Autoridad Nacional del Agua, con la frecuencia establecida en la correspondiente autorización de vertimiento.

11.2 El administrado deberá realizar el control de los parámetros de la calidad del agua conforme a lo establecido en la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada.





PERU

Ministerio del Ambiente

Agregó, que mediante Resolución Directoral N° 232-2013-ANA-DGCRH, que aprueba la autorización de vertimiento de aguas residuales provenientes de su EIP, la ANA le comunicó los parámetros a monitorear conforme al sector y normativa correspondiente.

- 72. Sobre el particular, los Artículos 1°<sup>42</sup> y 2°<sup>43</sup> de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA señalan que el PAVER tiene como finalidad que las personas naturales y jurídicas que realicen vertimientos no autorizados regularicen dicha situación, facultando provisionalmente a continuar con el vertimiento de agua residual en curso.
- 73. Respecto a ello, se debe indicar que la imputación materia de análisis está referida a la realización y evaluación de los parámetros de los monitoreos del cuerpo marino receptor, y no al tratamiento y/o vertimiento de estos; en consecuencia, lo señalado en este extremo por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
- 73. Asimismo, en la audiencia de informe oral, Industrial Pesquera Mónica reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargo, añadiendo que en el año 2015 la ANA renovó la autorización otorgada para el uso del agua.
- 74. Al respecto, de una búsqueda realizada en la página web de la ANA, se pueden apreciar las Resoluciones Directorales emitidas a favor de Industrial Pesquera Santa Mónica, las cuales están relacionadas al vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, tal como se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 153-2012-ANA-DGCRH	Resolución Directoral N° 232-2013-ANA-DGCRH	Resolución Directoral N° 238-2015-ANA-DGCRH
Declara improcedente la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas presentada por Industrial Pesquera Santa Mónica.	Declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industrial Pesquera Santa Mónica contra la Resolución Directoral N° 153-2012-ANA-DGCRH.  Otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la planta de harina residual de 10 t/h de capacidad y planta de congelado de 90 t/d de capacidad.	Renueva la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de las plantas de harina residual y congelado.

<sup>42</sup> Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA

Artículo 1.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER

1.1 El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reusos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

1.2 El proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización a los vertimientos o reusos de aguas residuales tratadas que cumplan con las disposiciones del Título V de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>43</sup> Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA

Artículo 2°.- Inscripción en el PAVER

(...)

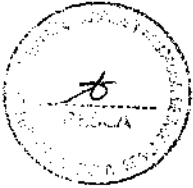
2.4 La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, (...).





Fuente: Página web de la ANA

74. En atención a lo señalado, si bien DIGESA y la ANA determinaron en las resoluciones de autorización de vertimiento de aguas residuales, el tipo y número de parámetros a evaluar, dichas obligaciones no sustituyen los compromisos y obligaciones señalados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA.
75. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Industrial Pesquera Santa Mónica:
- (i) No cumplió con evaluar los parámetros *oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos*, respecto de los monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina residual.
  - (ii) No cumplió con evaluar los parámetros *granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos* respecto de los monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013 conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina residual.
76. Dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica.



**V.1.5 Décima cuestión en discusión: determinar si Industrial Pesquera Santa Mónica habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el EIA aplicable a la planta de harina residual.**

**V.1.5.1 Marco Normativo aplicable:**

77. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>44</sup> (en adelante, RLGP) establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo



<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones<sup>45</sup> en el cuerpo receptor<sup>46</sup> y en el área de influencia de su actividad.

- 78. El Artículo 86° del RLGP<sup>47</sup> precisa que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor deberán realizarse con la frecuencia establecida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por la autoridad competente. Asimismo, establece la obligación de presentar los resultados de los programas de monitoreo para su evaluación y verificación.
- 79. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>48</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 80. En el presente caso, Industrial Pesquera Santa Mónica se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental (EIA).

**V1.5.2 Compromiso asumido en el EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica respecto a los monitoreos de emisiones**

- 81. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica, aprobado por el Certificado Ambiental N° 021-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>49</sup> del 28 de agosto del 2009, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme al Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...) **Emisiones.-** Fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...) **Cuerpo receptor.-** Medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>48</sup> Ver Nota al Pie 32.

<sup>49</sup> Folio 532 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



CUADRO N° 67		
Parámetros y cronograma establecido para calidad de aire		
Parámetros	Estaciones	Periodos
PM10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, Pb CO y HCT	Barlovento y sotavento	Semestral

CUADRO N° 68		
Parámetros y cronograma establecido para emisiones gaseosas		
PARÁMETROS	ESTACIONES	PERIODOS
Monóxido de Carbono, Oxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Partículas Totales en Suspensión, Hidrocarburo No Metano, % de Oxígeno, % Dióxido de Carbono, Eficiencia de combustible, Exceso de aire, Temperatura de Chimenea, Temperatura de aire al ingreso del quemador	caldero	Semestra I

Fuente: EIA de Industrial Pesquera Santa Mónica

82. Conforme se aprecia, Industrial Pesquera Santa Mónica debía realizar con una frecuencia semestral el monitoreo de emisiones y calidad de aire tomando en cuenta los parámetros establecidos en su EIA.
83. En atención a lo señalado, dado que la supervisión se realizó los días 25 y 26 de setiembre del 2013, Industrial Pesquera Santa Mónica se encontraba obligada a realizar un (1) monitoreo de emisiones y un monitoreo (1) de calidad de aire, correspondientes al primer semestre del año 2013.

#### IV.1.5.2 Análisis del hecho imputado:

84. En la supervisión realizada los días 25 y 26 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión señaló que el administrado presentó un monitoreo de calidad de aire realizado en abril del 2013, conforme se detalla a continuación:<sup>50</sup>

**"DESCRIPCIÓN:**

*"Durante la supervisión no alcanzó el programa de monitoreo de emisiones de planta de harina residual, aprobado por la autoridad competente. Asimismo, en la planta de harina residual se verificó no tiene instalado los puertos de monitoreo de emisiones en las fuentes generadoras.*

*Presentó Monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y emisión de gases de combustión (...), presentado en: Abril 2013 ante el OEFA/ODE/Piura".*

85. En el Informe de Supervisión N° 0284-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente<sup>51</sup>:

*"El administrado incumple sus compromisos ambientales al no haber realizado el monitoreo de emisiones y calidad de aire conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 194-2012-PRODUCE, el cual figura en sus compromisos ambientales".*

<sup>50</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 566 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

86. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 407-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:<sup>52</sup>

*"52. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00284-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, al no haber realizado ni presentado a la autoridad el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al I semestre del año 2013, conforme a lo establecido en el EIA para la planta de harina residual (...)"*

87. De lo señalado, se desprende que el administrado no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer semestre del año 2013.

88. En sus descargos, el administrado señaló que cumplió con entregar el día de la supervisión, el Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisión de Gases de Combustión.

89. Cabe señalar que mediante Requerimiento de Documentación Supervisión Directa (en adelante, RDS -P01 - PES -02) del 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Industrial Pesquera Santa Mónica copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, ante ello el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire N° 04-13-0299/MA correspondiente al primer semestre del año 2013 (abril 2013).

90. De la revisión del informe de ensayo alcanzado, se advierte que Industrial Pesquera Santa Mónica acreditó haber realizado y presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013.

91. Asimismo, como parte de sus descargos Industrial Pesquera Santa Mónica presentó el Informe de Ensayo N° 42409L/13-MA realizado los días 2 al 3 de abril del 2013. De la revisión del citado informe el administrado acreditó haber efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.

92. De lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrial Pesquera Santa Mónica en el extremo referido a la no realización de un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.

**V.4 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Industrial Pesquera Santa Mónica**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>53</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



94. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
95. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
96. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
97. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
98. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>54</sup>.



<sup>54</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento



PERU

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS

99. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
100. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

101. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica en la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- 
- (i) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
  - (ii) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
  - (iii) No realizó treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
  - (iv) No evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013.

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/GD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- (v) No evaluó los parámetros granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013.
102. El 17 de diciembre del 2015, el administrado presentó un disco compacto conteniendo la grabación de una supuesta capacitación al personal de su planta en temas de monitoreos ambientales, sin embargo, de la revisión de la misma no se desprende la fecha de su realización ni se adjunta:
- (i) Certificado de Capacitación efectuada al personal de la planta de Industrial Pesquera Santa Mónica en temas de monitoreo ambiental.
  - (ii) Lista de Asistencia a la capacitación.
  - (iii) Programa de capacitación ambiental.
103. En ese sentido, no habrían suficientes medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que corresponde evaluar su procedencia.
- a) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras (i), (ii), (iii), (iv) y (v)**
104. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP.
105. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes de los gases liberados durante el proceso productivo de un EIP.
106. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes y emisiones que genera el EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- b) **Medidas correctivas a aplicar**
107. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
108. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Industrial Pesquera Santa Mónica no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrial Pesquera Santa Mónica no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.			
Industrial Pesquera Santa Mónica no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.			
Industrial Pesquera Santa Mónica no realizó treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	Acreditar la capacitación a su personal por un instructor especializado en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrial Pesquera Santa Mónica deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:  - Copia del programa de capacitación. - Lista de los asistentes a la capacitación.
Industrial Pesquera Santa Mónica no evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013.			
Industrial Pesquera no evaluó los parámetros granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013.			



109. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Industrial Pesquera Santa Mónica a los estándares ambientales nacionales, a efectos de





que realice el monitoreo de sus efluentes y emisiones durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.

110. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta el tiempo necesario para la recolección de la documentación que sustente la realización de la capacitación.
111. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
112. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-41	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
42	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Oxígeno Disuelto, Sulfuros, Fosfatos, Nitratos,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante



	Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del 2013.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
43	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Oxígeno Disuelto, Sulfuros, Fosfatos, Nitratos, Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de febrero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
44	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Oxígeno Disuelto, Sulfuros, Fosfatos, Nitratos, Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de abril del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
45	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de mayo del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
46	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de junio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
47	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría cumplido con evaluar los parámetros Granulometría de Sedimentos, Materia Orgánica del Sedimento, Fitoplacton y Zooplacton y Macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de julio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48	Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:



Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.			
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.			
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no realizó treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	Acreditar la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrial Pesquera Santa Mónica deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:  - Copia del programa de capacitación. - Lista de los asistentes a la capacitación.
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013.			
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no evaluó los parámetros granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013.			



**Artículo 3°.-** Informar a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley

N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. respecto a que no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina residual, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Informar a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>55</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>56</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>55</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
MARÍA HAYDEÉ ROJAS HUAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

